

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio # 130

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUILIO ÁLVAREZ PÉREZ
Demandado: MANEXKA E.P.S.
Radicado: 23.001.33.33.007.2014-00073-01

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

§01. Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2015 (Fl. 11 - C1), a través del cual de admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión; previas las consideraciones siguientes,

1. AUTO RECURRIDO

§02. Mediante auto del 15 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, proferido en audiencia inicial.

§03. La decisión de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se basó en lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste cumplió con los requisitos de ley, además de ser interpuesto y sustentado oportunamente dentro de la misma audiencia en la cual se impetró.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

§04. Manifiesta el actor en su recurso de apelación lo siguiente (Fl. 13 c1):

§05. Expone que se incurrió en un error involuntario al consignar erradamente “APELACIÓN DE AUTO de fecha 28 de agosto de 2015 proferida por el juzgado 2º Administrativo Oral de Descongestión del circuito judicial de Montería **mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del Litis consorte necesario propuesta por la demandada**”. -Negrilla del Recurrente-

§06. Añade que el recurso de apelación presentado por la demandada solo se refiere y fue sustentado con relación a la falta de jurisdicción, como puede ser corroborado en el cd del audio de la audiencia.

§07. Finalmente solicita que se rechace por improcedente el recurso de apelación, presentado por la demandada, ya que éste no encaja dentro de los relacionados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y el cual se torna dilatorio.

3. CONSIDERACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL

§08. Establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6º, lo concerniente a la decisión de excepciones previas en el trámite de la audiencia inicial, así:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.” -Cursiva y negrilla del Despacho-

§09. En virtud a la normatividad anterior, advierte el Despacho, que el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en audiencia inicial, en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, sí es procedente, razón por la cual se confirmará su admisión.

§10. Ahora, con respecto a la motivación del auto aquí recurrido, esto es el proferido el 15 de septiembre de 2015 (Fl. 11 - C1), éste deberá modificarse, toda vez que, aunque se haya declarado no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario en

Proceso: Reparación Directa
Demandante: Duilio Álvarez Pérez
Demandado: MANEXKA E.P.S.
Radicado: 23.001.33.33.752.2014-00073-01

audiencia inicial, la parte demandada basó y sustentó su apelación en la excepción de falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la parte motiva del auto de fecha 15 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

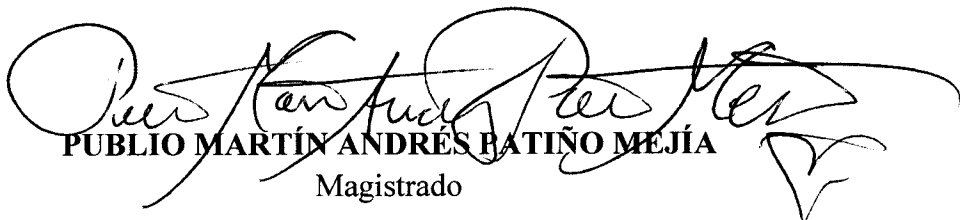
“Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada con el auto de fecha 28 de agosto de 2015, proferido en audiencia inicial, y mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem”

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral primero del auto de fecha 15 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de agosto de 2015, el cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, proferido en audiencia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.”

TERCERO: CONFÍRMENSE el numeral 2º y 3º del auto del 15 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00249
Demandantes: Javier José Julio Oviedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional -
Municipio de Valencia

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Municipio de Valencia, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrillas del Despacho).

En el presente caso, se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2015.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente, en este caso, al daño a la vida relación, solicitado a favor del señor Javier José Julio Oviedo, estimado en la suma de 200 S.M.L.M.V., esto es 137.890.800, según se señala a folio 8 del expediente; suma que no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$344.727.000.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


PUBLIO M. ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00333
Demandantes: Julio Boniek Peralta Pardo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)” (Negrillas del Despacho).

En el presente caso, se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2014.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente, en este caso, al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, solicitado a favor del señor Julio Boniek Peralta Pardo, estimado en la suma de \$13.400.000, según se señala a folio 19 del expediente; suma que no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$344.727.000.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


PUBLIO M. ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio #124

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: ORFALARA ARROYO MARTINEZ Y OTROS.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS.

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00318-00

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra el Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos, Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)**” (subrayado y negrillas del Despacho)

En el presente caso, se solicita que se declare al Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos, Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., responsables de todos los perjuicios materiales, morales y daño en la vida en relación causados a los demandantes por los hechos sucedidos el 8 de agosto de 2015 en el Municipio de Moñitos del Departamento de Córdoba.

En este orden de ideas, de conformidad con la norma transcrita, y como se trata de acumulación de pretensiones, **no se considerarán los perjuicios morales.**

Ahora bien, se pretenden perjuicios de daño a la vida de relación, 100 S.M.L.M.V. (\$68'945.500) para cada uno de los demandantes, y doscientos setenta y tres millones veinticuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$273'024.259) por lucro cesante, así entonces como quiera que esta es la pretensión con mayor valor y tampoco supera el umbral de los 500 S.M.L.M.V. que para el año 2016 asciende a trescientos cuarenta y cuatro millones setecientos veintisiete mil quinientos pesos (\$344'727.500) esta Corporación se declarará carente de competencia para conocer del presente asunto, y en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

DISPONE:


PRIMERO: Declarase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

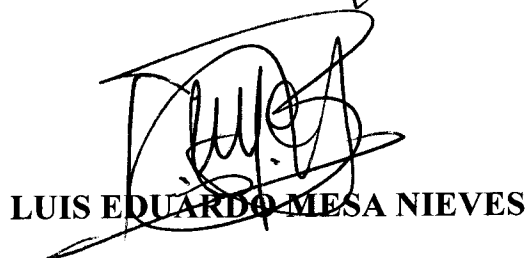
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio #122

DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.007.2014-00653-01
DEMANDANTE: ANA MARIA ZUMAQUE Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC.

Montería, veinte y ocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

§01. Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 10 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA (fl. 1 a 18 cl.)

§02. Se solicita que se declare la responsabilidad y condena en perjuicio a la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia y al Instituto Penitenciario y Carcelario- IMPEC, de los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden moral, psicológicos que le fueron causados a las demandantes como afectadas indirectas por falla o falta en el servicio, en la que se produjo la muerte de Jonás Ignacio Zumaque Pineda, quien fuera entregado al IMPEC en el año 2011, en custodia mientras se le definiera su situación jurídica sobre una conducta punible que le cursaba en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la Ciudad de Montería.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Inadmisión de la demanda (fl. 62 a 63 reverso c.1)

§03. Por auto de 16 de enero de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería procedió a inadmitir la demanda, ya que no se hizo un pronunciamiento claro sobre cada uno de los hechos de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente enumerados encontrándose una repetición en la frecuencia numérica que se utiliza en los hechos; así mismo, se señala que con la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el parentesco del actor con la persona fallecida, o sea, los registros civiles de nacimiento y de defunción del finado Jonás Ignacio Zumaque Pineda, por lo que se solicitó que se allegara lo dicho. Adicionalmente señala el A-quo que la presente demanda esta jurídicamente fundamentada en las normas del C.C.A, por lo que se debe adecuar a la normatividad

vigente, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la demanda no reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 170 de C.P.A.C.A, y se dispuso su inadmisión concediendo un término de 10 días a la parte demandante para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 169 del C.P.A.C.A.

2.2. CORRECCIÓN DE LA DEMANDA (fl. 65 a 76 c.1)

§04. La parte actora mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2015, pretende hacer efectiva la corrección de la demanda.

2.3. AUTO APELADO (Fl. 86 c.1)

§05. Por auto de fecha 10 de febrero de 2015, proferido por su señoría el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, rechaza la demanda, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.C.A., mediante el proveído de fecha 16 de enero de 2015, se concedió a la parte accionante un término de 10 días para que corrigiera la demanda, el cual comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho auto (19 de enero de 2015) venciendo tal término el día (2 de febrero de 2015) y como quiera que la demandante presenta su escrito de corrección el 4 de febrero se rechazó la demanda y se ordenó devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 89 a 90 reverso c.1)

§01. La parte demandante actuando en nombre propio y como apoderada de la señora Ana María Zumaque Pineda interpuso recurso de apelación, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2015, por medio de la cual se rechazó la demanda, bajo los siguientes argumentos:

§02. Manifiesta la parte recurrente no estar de acuerdo con la decisión del A-quo, toda vez que considera que presentó su escrito de corrección dentro del término, el cual fue presentado por un dependiente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde le manifestaron al dependiente judicial que la Secretaría se encontraba cerrada por orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos 009 y 011 de febrero, y que en virtud de tal información no se presentó el escrito. Así mismo, el Secretario del Tribunal expidió constancia de tal cierre y omitió indicar a la persona encargada de llevar la corrección donde se encontraba el juzgado al cual iba dirigido el escrito.

§03. Por otro lado, señaló la accionante que en la etapa de admisión de la demanda y la cual está sujeta a formalidades como lo es en el presente caso y de las que considera pudieron subsanarse o ventilarse dentro del desarrollo de la audiencia inicial, así mismo indica, que de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece el principio de prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas, y el artículo 103 de la ley 1437 de 2011.



2.5. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

§04. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2015 (fl. 4 c.2), se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 10 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, donde se notificó por estado a las partes.

3. CONSIDERACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL.

3.1. DE LA COMPETENCIA

§05. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, el cual señala lo siguiente en su artículo 18 numeral 1°:

“ARTÍCULO 18.- Incorporación despachos a oralidad. Incorporar al sistema oral los siguientes despachos permanentes de:

1. Tribunal Administrativo de Córdoba: Despacho 002, que conocerá de los procesos del sistema oral que le sean asignados por reparto y de los procesos de dicho sistema que le sean redistribuidos para garantizar igualdad de carga con sus homólogos.

...

PARÁGRAFO 1°.- Las Salas Administrativas de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, redistribuirán los procesos del sistema escrito a cargo de los despachos que se incorporan al sistema oral mediante el presente Acuerdo, entre los Magistrados que continúan con el trámite de los procesos de ese sistema.

PARÁGRAFO 2°.- Para efectos de adoptar decisiones de los asuntos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, los despachos de los Señores Magistrados que conocen de dicho sistema se organizarán con los Magistrados con competencia del sistema oral del Tribunal Administrativo de Córdoba, en salas rotativas de decisión impares, plurales, y no inferiores a tres Magistrados.

PARÁGRAFO 3°.- Para efectos del equilibrio del reparto, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Córdoba, Magdalena y Valle del Cauca dispondrán lo pertinente.”

§06. De acuerdo con lo anterior este despacho judicial, a partir del 1 de octubre del presente año comenzó a ejercer su función judicial de acuerdo al sistema oral.

§07. En concordancia con lo establecido en el Acuerdo # PSAA15-10385, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables

Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

§08. Éste Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

§09. Conforme a la decisión de primera instancia y a los argumentos del recurso de apelación presentado, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por no haber subsanado la demanda dentro del término legal, se encuentra ajustada a derecho.

3.3. MARCO DOGMÁTICO

✚ REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

§10. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Título V se ocupó de la demanda en el proceso contencioso administrativo, acápite dentro del cual se refirió a los requisitos de toda demanda para que la misma se encuentre en debida forma.

§11. Así, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ésta debe cumplir con ciertos requisitos relativos a su contenido y que se encuentran regulados en el artículo 162, el cual prevé:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

§12. De esta manera, la demanda debe cumplir las formalidades propias de la técnica jurídica, toda vez que las pretensiones tienen tanto una razón de hecho como de derecho, y es en ésta última donde se exhiben las disposiciones legales, principios jurisprudenciales y doctrina para darle sustento al escrito petitorio.

§13. Cuando la demanda no cumple los requisitos indicados en el citado artículo, lo que procede es la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los requisitos en el término de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

§14. Por su parte, el rechazo de la demanda procederá en los supuestos consagrados en el artículo 169, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas de la Sala)

§15. Finalmente, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

§16. De las disposiciones señaladas, se deriva entonces que la demanda podrá ser rechazada de plano cuando se encuentra configurada la caducidad o cuando el asunto no sea susceptible de control jurisdiccional contencioso administrativo. En contraste, opera el rechazo de la demanda cuando después de haber sido inadmitida, la parte demandante no adecua la demanda conforme a los requisitos exigidos. De esta manera, se evidencia que debe existir congruencia entre los fundamentos de la inadmisión y los fundamentos del rechazo, pues sólo ante el incumplimiento de los requisitos en razón de los cuales el Juez inadmitió puede rechazarse la demanda.

3.4. CASO CONCRETO

§17. Las señoras Ana María y Oriana Zumaque Pineda, la segunda como apoderada Judicial instaura demanda con pretensión de Reparación Directa en contra de la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con miras a lograr reparación administrativa e indemnización por los daños antijurídicos y perjuicios de orden moral por parte de las entidades demandadas, en razón a la falla en el servicio que ocasiono la muerte del señor JONAS IGNACIO ZUMAQUE PINEDA.

§18. La demanda en presente fue inadmitida por el Juez de primera instancia por medio de auto de fecha 16 de enero de 2016, (fls.62 a 63 reverso), en el que se señaló que la demanda no cumplía con los requisitos para que de tal forma se entrara a hacer el estudio de la misma, señalando de tal forma los aspectos a corregir los cuales fueron:

- Los numerales 3 y 5 del acápite de hechos constituyen una simple apreciación, e igual en este último numeral se hace mención de varios supuestos facticos generando imprecisión y que los hechos no están debidamente enumerados, como quiera que se presenta repetición numérica dentro del libelo demandatorio.
- El documento que acredite el parentesco entre la señora Oriana Zumaque Pineda con el finado Jonás Ignacio Zumaque Pineda, esto es, el registro civil, al igual que el documento que acredite la muerte de este, como quiera que no obran dentro del plenario como anexos.
- Así mismo, el A-quo dentro de dicho auto señaló, que como quiera que la demanda con pretensión de reparación directa es presentada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, (CPACA), y en la misma se encuentran apartes los cuales están fundamentados en el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), por lo que considero que esta fuese adecuada a la legislación adecuada.

§19. Para efectos de que se realizará la subsanación de la demanda, el A-quo mediante el aludido auto admisorio concedió a la parte demandante un término de 10 días, los cuales comenzaron a correr a partir del día 19 de enero de 2015, fecha de la notificación por estado (fl.63 c.1) de igual forma mediante correo electrónico (fl. 64 reverso c.1), el cual finalizó el día 02 de febrero del mismo año, cumpliendo así el plazo concedido a la parte demandante.

§20. No obstante, la parte accionante presentó escrito por medio del cual pretendía realizar la subsanación de la demanda, el día 04 de febrero de 2016, (fls. 65 a 76 c. 1) por fuera del vencimiento concedido, o sea, que es extemporáneo, por lo que se evidencia que se encuentra configurada la causal de rechazo de la demanda contemplada en el artículo 169 Numeral segundo del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

§21. Así mismo el Honorable Consejo de Estado en sentencia 2011-00808-01 del 24 de mayo de 2012 manifestó lo siguiente:

"Se concluye entonces que, al no presentarse el escrito de corrección de la demanda dentro del término indicado en el auto de 12 de diciembre de 2011, acertó el a quo, pues ciertamente, lo procedente era rechazarla al no haberse dado cumplimiento al auto que la inadmitió. De otro lado, resulta oportuno destacar que esta Sala en

anteriores oportunidades ha sido enfática en señalar que la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no implica la derogatoria de las normas sustantivas y procedimentales”

§22. Sin embargo, la parte demandante indica en su apelación que los requisitos eran subsanables.

§23. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ estimó:

“4.2.- La potestad de saneamiento y la inadmisión de la demanda

4.2.1.- El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ- BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)- 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) <http://190.24.134.67/SENTPROC/F08001233300020120017301S4AUTOS20131028121420.doc>

irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibidem.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"², expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.

§24. Se analizarán cada uno de los requisitos echados de menos:

§25. En torno a la numeración y explicación clara de los hechos, encuentra la Sala que es una traba formal, ya que se puede interpretar lo que pregonan la demanda en torno a sus fundamentos fácticos. Aunque es problemática su redacción, es entendible lo que señalan. En cuanto a la numeración, su falencia no puede ser tal que implique cerrar la accesibilidad a la Administración de Justicia.

§26. Frente al documento de acreditación del parentesco, se precisa que no es un requisito previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Este canon exige que se allegue el documento idóneo para demostrar la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otros transmitido a cualquier título. Y estos supuestos no entrañan la acreditación de la legitimación en la causa del parentesco pues con él ni se representa a otro ni se le trasmite derecho alguno, como lo señaló el Honorable Consejo de Estado³:

"Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Parte General, Novena Edición, Bogotá: DUPRE Editores, 2007, pág. 461-496

³ Sentencia 2001-01210 de noviembre 12 de 2014- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Rad.: 520012331000200101210 01 (29.139)- Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_0860875489f900cee0530a01015100ce

en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.”

§27. En cuanto a la alusión de la demanda al extinto Código Contencioso Administrativo, es una irregularidad insubstancial.

§28. Así las cosas, se revocará el rechazo de la demanda y se dispondrá se continúe el trámite de proceso, no sin antes aclarar que el escrito presentado el 4 de febrero de 2015 fue extemporáneo y no tiene efectos procesales frente a la subsanación de la demanda ni a una supuesta reforma o adición a la misma.

§29. En mérito de lo expuesto, el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Avóquese* el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 10 de febrero de 2015, proferida por la Señoría Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase al despacho de origen para que continúe el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada, en sesión de la fecha.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio # 131

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Demandado: APSYDE O.P.
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00146

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que el mandamiento de pago solicitado deberá ser negado, previa las siguientes consideraciones.

La demanda de la referencia solicita el mandamiento de pago por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 4.966.564.461.12), con base en el auto que modificó la liquidación de crédito entre las partes, de fecha 26 de mayo de 2011 proferido por esta Corporación (Fls. 105 a 115) y el auto proferido por el Honorable Consejo de Estado de fecha 03 de abril de 2013 (Fls. 11 a 104), el cual modificó el anterior auto mencionado.

Ahora, a folio 113 del expediente, observa el Despacho la parte resolutive del auto¹ que liquida el crédito entre las partes de la presente demanda, en el numeral 4º, ordenó a la entonces ejecutante y ahora demandada, que reembolsara al municipio de San Antero la suma de DOS MIL CIENTO UNO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.101.445.457.00) pagado en exceso, de la siguiente manera:

“Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito presentada por el Municipio de San Antero, por lo dicho en la motivación; cuyas operaciones aritméticas arrojan como monto total de la obligación a pagar la suma de Cinco Mil Doscientos Dieciséis Millones Ciento Ochenta Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$5.216.180.836,00).*

SEGUNDO: *Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.*

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves
Montería, 26 de mayo de 2011
Acción: Ejecutivo Contractual
Radicación: 23.001.23.31.000.2006-00188
Ejecutante: APSYDE O.P.
Ejecutado: Municipio de San Antero

TERCERO: *Absténgase en consecuencia, la Sala de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo y de la nulidad planteada, por sustracción de materia.*

CUARTO: *Ordenase a la empresa ejecutante APSYDE O.P. que reembolse al patrimonio del Municipio de San Antero, la suma de Dos Mil Ciento Uno Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$2.101.445.457,00).*

QUINTO: *Ordenase al Municipio de San Antero que realice todas las gestiones a que hubiere lugar, con el objeto de obtener el reintegro de los Dos Mil Ciento Uno Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$2.101.445.457,00), pagados en exceso a la ejecutante, por lo dicho en la motivación."*

Pero a folio 220 y 221, en providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, de fecha 03 de abril de 2013², modificó la liquidación de crédito y señaló que la orden de reembolso significa decidir por fuera de la competencia del Juez, pero la Sala sí estaba facultada para instar al municipio para adelantar las actuaciones correspondientes para el reintegro de lo pagado.

"El proveído impugnado, en su numeral cuarto, también ordenó a la empresa APSYDE O.P. reintegrar la suma correspondiente al excedente de la cifra que el municipio de San Antero le pagó de conformidad con la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, sobre este punto, la Sala destaca en relación con el principio de congruencia de las decisiones judiciales y de la competencia:

"el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa pretendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, son pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. (...)

"sobre los anteriores lineamientos se sienta el principio procesal de la "congruencia de las sentencias", reglado por el código de procedimiento, el cual atañe a la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se les faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente"

En ese sentido, se tiene que la determinación que adoptó el Tribunal a quo implicaría la modificación de la causa pretendi puesto que la acción ejecutiva fue interpuesta por la empresa APSYDE O.P., con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero que el municipio de San Antero no le había cumplido, a lo cual se agrega que la entidad ejecutada en ninguna de las fases del proceso solicitó que se efectuara el reembolso de la cifra que pagó de más a la referida empresa por lo que tomar la determinación de ordenar el reembolso de esa suma significa decidir por fuera de la competencia del juez, lo cual llevaría a que la decisión fuese incongruente; no obstante lo anterior, a partir de la liquidación del crédito y del análisis de los pagos efectuados, la Sala si está facultada para instar al municipio ejecutado para que adelante todas las actuaciones correspondientes con el fin de conseguir el reintegro

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera
Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez
Bogotá D.C., 03 de abril de 2013
Radicación: 23.001.23.31.000.2006.00188-03
Actor: APSYDE O.P.
Demandado: Municipio de San Antero

de lo pagado de más comoquiera que resulta en extremo llamativo y preocupante el pago excesivo con cargos a dineros públicos.” –Negrilla y Subraya del Despacho-

Y en la parte resolutive del auto anteriormente citado, el Consejo de Estado, dispone:

“Por lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMANSE los numerales 2º, 3º y 7º del proveído proferido el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral 1º del proveído del 26 de mayo de 2011 del Tribunal Administrativo de Córdoba y, en su lugar, se dispone:

1) MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual quedará así: *capital actualizado: -\$4.966'654.461,12; intereses moratorios corresponden a cero (0) de conformidad con lo expuesto en la presente providencia*

TERCERO: REVÓCANSE los numerales 6º y 8º del proveído proferido el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba

CUARTO: CONDÉNASE en cosas a la parte recurrente de conformidad con lo expuesto en esta providencia”

Lo anterior significa que el numeral cuarto (4º) del auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, que ordenó el reembolso de DOS MIL CIENTO UNO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.101.445.457.00), el cual quedó subsumido dentro de las actuaciones correspondientes con el fin de conseguir el reintegro de lo pagado. Por esto, el auto que liquidó el crédito por sí solo no es título ejecutivo para ejecutar, ya que solicita el mandamiento de pago por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 4.966.564.461.12). Lo que corresponde entonces al municipio es iniciar las gestiones administrativas para obtener el reintegro no de (\$2.101.445.457.00), como lo ordenó el auto del Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 26 de mayo de 2011, sino de los (\$4.966.654.461), que fueron liquidados por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 03 de abril de 2013.

Por lo cual se requiere que la alcaldía inicie tales actuaciones exigiendo y ordenando el reembolso de dichas sumas y así no es posible expedir el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas con anterioridad.

Proceso: Acción Ejecutiva
Demandante: Municipio De San Antero
Demandado: APSYDE O.P.
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00146


SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al Doctor Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.925 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 47.474 del C. S. de la J.; como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 543

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: Nulidad

Demandante: Municipio de San José de Uré

Demandado: Departamento de Córdoba - Asamblea Departamental

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00138

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

§01. Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Solano Cabrales y el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

§02. Manifiestan los Honorables Magistrados DIVA CABRALES SOLANO Y LUIS EDUARDO MESA NIEVES, que se declaran impedidos por estar incurso en la causal contemplada en el numeral primero del artículo 130 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza así:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

§03. También expresan los Honorables Magistrados, que se encuentran inmersos en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Proceso: Nulidad

Demandante: Municipio de San José de Uré

Demandado: Departamento de Córdoba - Asamblea Departamental

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00138

§04. Lo anterior, en razón a que ambos Magistrados integraron la Sala de Decisión que hizo el estudio y verificación al momento de expedir el fallo que declaró ajustado a derecho el proyecto de ordenanza de la creación del Municipio de San José de Uré, y dentro del trámite del presente medio de control se haría necesario hacer una valoración y comparación a fin de establecer la legalidad de dichos actos, de los cuales, ambos Magistrados, participaron en su formación, el cual resultó ser la Ordenanza 11 de 24 de julio de 2007.

§05. Así las cosas, y por ser procedente la causal invocada por los Honorables Magistrados DIVA CABRALES SOLANO Y LUIS EDUARDO MESA NIEVES, se declarará fundado el impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados, doctora DIVA CABRALES SOLANO y doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia que la anterior Providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.004.2015.00452
Demandante: Alfredo Márquez Márquez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Medidas Cautelares

Se deciden las siguientes solicitudes formuladas por las partes: i) del demandante, señor Alfredo Darío Márquez Márquez, la relacionada con la modificación, aclaración o adición de las medidas cautelares (**fl. 93**), ii) de la demandada, Procuraduría General de la Nación, la de nulidad por falta de competencia (**fl. 101**) y iii) sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes (**fls. 97 y 103**).

I. Antecedentes

1.1. La medida cautelar: mediante providencia del cinco (05) de septiembre de 2016 (fl. 85), al resolver sobre la solicitud de medidas cautelares este Despacho dispuso:

DECRETAR la suspensión provisional del Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014, a través del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente al Dr. Alfredo Darío Márquez Márquez del cargo de Procurador 231 Judicial Penal Código 3PJ, Grado EG, con sede en la ciudad de Planeta Rica (Córdoba); se advierte que esta suspensión no implica el reintegro del actor, por encontrarse actualmente en la edad de retiro forzoso.

1.2. Solicitud de modificación: frente a la anterior decisión el demandante presentó escrito en el que solicita se modifique, aclare o adicione la providencia proferida, *“debido a que si bien se ordenó la suspensión provisional del mencionado decreto, no se definieron sus alcances, es decir no se ordenó el reintegro, mucho menos el pago de las prestaciones sociales, salarios, cesantías, primas, intereses de cesantía y cotización de pensión”*.

Explica que *“la medida cautelar dispuesta es inane, en la práctica no surte efecto alguno, con perjuicio ello, de los legítimos intereses del demandante que con este proceso se persigue sean restablecidos...”*. Agrega que por el hecho de cumplir 65 años de edad no significa que el funcionario deba ser retirado inmediatamente, ya que según la Corte Constitucional en Sentencia T -174 de 2012, *“la aplicación de esa causal de desvinculación debe hacerse en forma razonable, valorando las circunstancias especiales de cada caso, ya que, de lo contrario, se puede llegar a vulnerar derechos fundamentales de personas de tercera edad”*. Además, de que esa facultad de retiro es competencia exclusiva del nominador.

En consecuencia solicita que se modifique el auto del 5 de septiembre, *“ordenando el respectivo reintegro al cargo, y los efectos económicos de la medida de suspensión del acto, desde la fecha del retiro 7 de abril de 2014, hasta la fecha del reintegro una vez reintegrado que sea la procuraduría quien solicite o decrete mi retiro forzoso, por ser la competente.”*

1.3. Recurso de apelación del demandante: en otro escrito pero con idénticos argumentos el demandante interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del auto del 5 de septiembre de 2016, específicamente contra la parte que advierte que la suspensión no implica el reintegro.

1.4. Solicitud de nulidad: la parte demandada, Procuraduría General de la Nación, presentó escrito de nulidad por considerar que el magistrado ponente no es el competente para decretar la medida cautelar, pues conforme al artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 tal decisión debe ser asumida por la Sala.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.004.2015.00452
Asunto: Medidas Cautelares

1.5. Recurso de apelación de la demandada: mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2016 (fl. 103), la Procuraduría General de la Nación **presentó de manera extemporánea** recurso de apelación en contra del auto cinco (05) de septiembre de 2016.

1.6. Otros escritos: la parte demandante presentó escrito en el que advierte la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fl. 123). En otros escritos subsiguientes advierte que el poder con que actúa el apoderado de la parte demandante es fotocopia sin autenticar y señala la urgencia de hacer efectiva la medida cautelar a su favor.

II. Para resolver, el Despacho considera:

2.1. Modificación de la medida cautelar: conforme al artículo 229 del CPACA, los fines de las medidas cautelares son los de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. A su vez, el proceso contencioso administrativo tiene por objeto *“la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Lo anterior implica que las medidas cautelares deben tener efectos útiles y materiales para el objeto del proceso, más allá de una simple formalidad. En ese sentido, le asiste razón al demandante cuando afirma que la suspensión provisional adoptada por el Despacho es inane y sin efectos algunos, sobre todo en lo que tiene que ver con las cotizaciones que debieron pagarse por parte del empleador para garantizar el derecho pensional.

También le asiste razón al demandante cuando afirma que la desvinculación por llegar a la edad de retiro forzoso es una facultad del nominador y que en este caso ni siquiera fue alegada por la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el Despacho modificará la medida cautelar, conforme al artículo 235 del CPCA que indica que esta puede modificarse cuando *“es necesario variarla para que se cumpla”*.

En tal sentido se mantendrá la suspensión provisional del acto demandado y se ordenará el reintegro del demandante sin solución de continuidad, sin perjuicio de que pueda ser posteriormente retirado por haber cumplido la edad de retiro forzoso o por nombramiento de quien tenga derecho a acceder en propiedad.

2.2. Sobre la solicitud de nulidad: si bien es cierto que conforme a las lecturas de los artículos 125 y 243 del CPACA se puede concluir que el auto que decreta medidas cautelares correspondería a las Salas de Decisión y no al ponente, una interpretación sistemática de esa normativa conduce a una conclusión diferente, pues el artículo 229 ibidem, norma especial sobre medidas cautelares, señala que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción...podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias...”*.

Así lo ha entendido el tribunal supremo de lo contencioso administrativo, que en providencia del 24 de enero de 2014 expresó:

De esta manera, se reitera, se tiene entonces que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437, normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente –que no por la Sala– cuando la competencia para ello radique en una Corporación como ocurre con los Tribunales Administrativos o con el Consejo de Estado¹.

2.3. Sobre las apelaciones: el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante, porque al modificar la medida cautelar su inconformidad carece de objeto. Es decir, no tiene el interés legítimo que consagra el artículo 320 del CGP al disponer que *“podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, se rechazará de plano por extemporáneo.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.004.2015.00452
Asunto: Medidas Cautelares

2.4. Sobre el poder otorgado por la demandada: Tal como lo advierte el demandante, el poder otorgado por la Procuraduría General de la Nación a su abogado (**fl. 25**) está en copia simple y no tiene nota de presentación personal; sin embargo el Despacho considera que tal anomalía no afecta el trámite de las medidas cautelares, ni fue alegado oportunamente. Frente a esta irregularidad como medida de saneamiento se exhortará a la parte Demandada para que allegue el poder original debidamente conferido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada manteniendo con todos sus efectos la suspensión provisional del Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014, a través del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente al Dr. Alfredo Darío Márquez Márquez del cargo de Procurador 231 Judicial Penal Código 3PJ, Grado EG, con sede en la ciudad de Planeta Rica (Córdoba) y ordenando el reintegro inmediato del demandante sin solución de continuidad; sin perjuicio de que pueda ser posteriormente retirado por haber cumplido la edad de retiro forzoso o por nombramiento de quien tenga derecho en propiedad.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA NULIDAD DE FALTA DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos; el del demandante por no tener interés legítimo y el del demandado por extemporáneo.

CUARTO: EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación, como parte demandada, para que allegue el poder original otorgado a su apoderado con la correspondiente nota de presentación personal.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado